

año, no se le dé tercio de mita de allí adelante, antes se reparta y alquile á personas necesitadas, y aplicamos el tercio de aquel año á nuestra cámara; y al que dos años faltare, se le vaquen los indios, y solo sean exceptuados los vecinos de Cuyo, que estuvieren sirviendo actualmente en los ejércitos de Arauco y Yumbel, ó en algun fuerte de aquellas fronteras, los cuales podrán poner personas en su lugar; y asimismo los que sirvieren en la Concepcion ó Chillán con plaza y sueldo nuestro: y lo mismo ordenamos y mandamos con las mismas penas á todos los encomenderos del reino de Chile que estuvieren fuera de sus vecindades. Todo lo cual se guarde y cumpla con los vecinos de Cuyo, sino fueren tan necesarios en la guerra de Chile que se exponga á manifesto peligro.

LEY XXXIII.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de marzo de 1627.

Que los encomenderos de Cuyo hagan vecindad en Santiago de Chile.

Habiéndose dispuesto que los encomenderos que residían en la ciudad de Santiago del reino de Chile, y eran del distrito de la provincia de Cuyo fuesen á hacer vecindad á ella, pareció que harían mucha falta en el reino para la guerra, y que no era de efecto su asistencia en Cuyo, ordenó el gobernador y capitán general que hiciesen su vecindad en Santiago, con que cada uno pusiese en su encomienda escudero y cantidad de bueyes y ganados, y se proveyeron las doctrinas necesarias, para que los indios fuesen doctrinados en nuestra santa fé católica: Es nuestra voluntad y mandamos que así se guarde y ejecute, mientras la pública conveniencia no pidiere otra cosa.

LEY XXXIV.

D. Felipe II en el Pardo á 14 de noviembre de 1590.

Que ningún encomendero pueda ser escribano, y el que lo fuere escoja la escribanía ó la encomienda.

Mandamos que ningún encomendero de indios pueda ser escribano de cámara, gobernación, cabildo público ni real; y el que tuviere cualquiera de las dichas escribanías, elija ser encomendero ó escribano y lo que dejare vaque; y si fuere el oficio de escribano, lo pueda renunciar y renuncie luego, conforme á las leyes que tratan de renunciaciones de oficios, guardando en esta prohibición la ley 12, tit. 8 de este libro.

LEY XXXV.

D. Felipe IV en Madrid á 21 de octubre de 1637.

Que no se den ayudas de costa en tributos á hijos de oficiales reales en las Indias.

Ordenamos á los gobernadores que tienen facultad de encomendar en las Indias que no den

rentas ni ayudas de costa á hijos de oficiales de nuestra real hacienda en tributos situados para premiar á personas beneméritas y pobres, y nuestra voluntad es que acudan á pedirlos á nuestro consejo real de las Indias, donde vistos y calificados sus servicios, les haremos la merced que merecieren.

LEY XXXVI.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 12 de febrero de 1538. En Madrid á 8 de noviembre de 1539. El mismo en Toledo á 29 de junio de dicho año.

Que el prelado y gobernador persuadan á los que tuviere indios, que se casen dentro de tres años.

Los encomenderos que no fueren casados, se casen dentro de tres años que tuviere la encomienda, y lleven sus mugeres á la provincia de su vecindad, excepto si tuviere tal edad ó justo impedimento que les releve. Y porque no es nuestra voluntad hacerles apremio ni vejación, encargamos al prelado de la provincia, y ordenamos al gobernador, que si habiéndolo examinado no hallaren impedimento, tengan cuidado de los persuadir y amonestar á que tomen estado de matrimonio, especialmente si vieren que tienen calidad para ello: y los gobernadores en la provision de las encomiendas, prefieran los casados á los que no lo fueren, conforme á lo dispuesto por la ley 3, tit. 3, lib. 4.

LEY XXXVII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora á 20 de marzo de 1532.

Que los encomenderos juren que tratarán bien á los indios.

Mandamos que los encomenderos hagan juramento judicial ante el gobernador, y con fé de escribano, de que tratarán bien á sus indios, y conforme á lo que está dispuesto y ordenado.

Que los encomenderos no sucedan en tierras vacantes por muerte de los indios, ley 30, tit. 1 de este libro.

Que ningún encomendero lleve sus tributos sin estar tasados los indios, y no perciba otra cosa, ley 48, tit. 3 de este libro.

Que si el encomendero en su testamento remitiere los tributos por algunos años, se haga justicia y cumpla su voluntad, ley 32, tit. 3 de este libro.

El consejo mandó por decreto de 16 de mayo de 1635 que de aquí adelante se consulten las gracias de poder gozar los encomenderos las encomiendas estando en estos reinos, y también las prorogaciones, auto 92.

TITULO DIEZ.**Del buen tratamiento de los indios.****LEY PRIMERA.**

La reina católica doña Isabel y la reina gobernadora en esta Recopilación.

Que se guarde lo contenido en cláusula del testamento de la reina católica sobre la enseñanza y buen tratamiento de los indios.

En el testamento de la serenísima y muy católica reina doña Isabel, de gloriosa memoria, se halla la cláusula siguiente: *Cuando nos fueron concedidas por la santa Sede Apostólica las islas y Tierra Firme del Mar Oceano, descubiertas y por descubrir, nuestra principal intencion fué al tiempo que lo suplicamos al papa Alejandro VI, de buena memoria, que nos hizo la dicha concesion de procurar inducir y traer los pueblos de ellas, y los convertir á nuestra santa fé católica, y enviar á las dichas Islas y Tierra Firme, prelados y religiosos, clérigos y otras personas doctas y temerosas de Dios, para instruir los vecinos y moradores de ellas á la fé católica, y los doctrinar y enseñar buenas costumbres, y poner en ello la diligencia debida, segun mas largamente en las letras de la dicha concesion se contiene. Suplico al rey mi señor, muy afectuosamente, y encargo y mando á la princesa mi hija y al príncipe su marido, que así lo hagan y cumplan, y que este sea su principal fin y en ello pongan mucha diligencia, y no consientan ni den lugar á que los indios vecinos y moradores de las dichas Islas y Tierra Firme, ganados y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas y bienes: mas manden que sean bien y justamente tratados, y si algun agravio han recibido, lo remedien y provean de manera que no se exceda cosa alguna lo que por las letras apostólicas de la dicha concesion nos es injungido y mandado. Y Nos, á imitacion de su católico y piadoso celo, ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y justicias reales, y encargamos á los arzobispos, obispos y prelados eclesiásticos, que tengan esta cláusula muy presente, y guarden lo dispuesto por las leyes, que en órden á la conversion de los naturales y su cristiana y católica doctrina, enseñanza y buen tratamiento están dadas (1).*

LEY II.

D. Felipe II en capítulo 47 de instruccion.

Que el buen tratamiento de los indios sea de forma que no dejen de servir y ocuparse.

Grandes daños, agravios y opresiones recibidos

(1) Las Cortes generales y extraordinarias, formadas en la Isla de Leon el 24 de setiembre de 1810, cuidaron con mucha brevedad y preferencia á otros objetos, cortar de raíz los abusos y vejaciones que padecían los indios; y por decreto general expedido en 3 de enero de 1811 se mandó que nadie les ocasionase perjuicio en sus personas y propiedades bajo de los apremios mas severos.

ben los indios en sus personas y haciendas de algunos españoles, corregidores, religiosos y clérigos en todo género de trabajo con que los disfrutan por su aprovechamiento, y como personas miserables no hacen resistencia ni defensa, sujetándose á todo cuanto se les ordena, y las justicias que los debían amparar, ó no lo saben (siendo obligados á lo saber y remediar) ó lo toleran y consienten por sus particulares intereses, contra toda razon cristiana y política, y conservacion de nuestros vasallos. Y habiendo reconocido que no basta lo que está proveido y ordenado para remedio de tantos males, encargamos y mandamos á los vireyes y presidentes gobernadores (pues en esta recopilacion con particular intento se han juntado y repetido las leyes y decisiones que mandan y encargan el buen tratamiento y alivio de los indios) que por sus personas y las de todos los demas ministros y justicias averigüen y castiguen los excesos y agravios que los indios padecieren, con tal moderacion y prudencia, que no dejen de servir y ocuparse en todo lo necesario, y que tanto conviene á ellos mismos y á su propia conservacion, ajustando en el modo de su servicio y trabajo, que no haya exceso ni violencia, ni dejen de ser pagados, guardando las leyes que sobre esto disponen de que tengan tan particular cuidado, que despues del gobierno espiritual, sea esto lo que primero y principalmente procuren: y si les pareciere que es necesario nuevo y mayor remedio, lo traten con sus audiencias y otras personas celosas del servicio de Dios nuestro Señor y nuestro; y con su parecer y el de las audiencias nos avisen para que proveamos lo que mas convenga.

LEY III.

D. Felipe II Ordenanza de Audiencias de 1563. En Longuana á 24 de abril de 1580. D. Felipe IV en Madrid á 26 de setiembre de 1635.

Que los vireyes y audiencias se informen si son mal tratados los indios, y castiguen á los culpados.

Uno de los mayores cuidados que siempre hemos tenido, es procurar por todos medios que los indios sean bien tratados y reconozcan los beneficios de Dios nuestro Señor en sacarlos del miserable estado de su gentilidad, trayéndolos á nuestra santa fé católica y vasallaje nuestro. Y porque el rigor de la sujecion y servidumbre era lo que mas podia divertir este principal y mas deseado intento, elegimos por medio conveniente la libertad de los naturales, disponiendo que universalmente la gozasen como esta prevenido en el titulo que de esto trata, juntando esto á la predicacion y doctrina del Santo Evangelio, para que con la suavidad de ella, fuese el medio mas eficaz; y conviene que á esta libertad se agregue el buen tratamiento: Mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de nuestras audiencias reales, que tengan siempre mucho cuidado y se

informen de los excesos y malos tratamientos que se hubieren hecho ó hicieren á los indios incorporados en nuestra real corona y encomendados á particulares: y asimismo á todos los demas naturales de aquellos reinos, islas y provincias, inquirendo como se ha guardado y guarda lo ordenado, y castigando los culpados con todo rigor, y poniendo remedio en ello, procuren que sean instruidos en nuestra santa fé católica, muy bien tratados, amparados, defendidos y mantenidos en justicia y libertad como súbditos y vasallos nuestros, para que estando con esto la materia dispuesta, puedan los ministros del Evangelio conseguir mas copioso fruto en beneficio de los naturales sobre que á todos les encargamos las conciencias.

LEY IV.

El emperador D. Carlos en Valladolid á 26 de junio de 1523. El príncipe gobernador allí á 13 de setiembre de 1543. D. Felipe II en Lisboa á 11 de junio y á 27 de mayo de 1582. D. Felipe III en Madrid á 12 de diciembre de 1620.

Que las justicias reales procedan contra culpados en malos tratamientos, y los castiguen severamente.

Mandamos á nuestras justicias y oficiales, que en nuestro nombre cobran los tributos de indios, y otras cualesquier personas que los tuvieren encomendados, y á todos nuestros súbditos naturales y habitantes en las Indias, que no les hagan mal ni daño en sus personas ni bienes, ni les tomen contra su voluntad ninguna cosa, excepto los tributos conforme á sus tasas, pena de que cualquier persona que matare ó hiriere, ó pusiere las manos injuriosamente en cualquier indio, ó le quitare su muger, ó hija, ó criada, ó hiciere otra fuerza ó agravio, sea castigado conforme á las leyes de estos reinos de Castilla y Nueva Recopilación. Y encargamos y mandamos á nuestros virreyes, gobernadores y ministros que vivan con grandísimo desvelo, atención y cuidado en saber ó inquirir de oficio por vía de los protectores religiosos y otras personas desapasionadas, si los encomenderos ú otros vecinos residentes ó forasteros, los vejan y molestan en los casos referidos ú otros semejantes, y hallando que algunos son culpados con fundamento de verdad probables, cometan su averiguación y castigo á sujetos desinteresados, que no tengan indios ni parentesco de consanguinidad ó afinidad con los encomenderos ú otros culpados, para que los castiguen ejemplar y severamente, intervinendo los fiscales de nuestras audiencias; si conviniere mas eficaz remedio, lo arbitren hasta que tenga efecto y se consiga lo que tanto importa al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y conservación de los indios.

LEY V.

D. Felipe II en Madrid á 23 de diciembre de 1595.
Que se atiende mucho como acuden los corregidores al buen tratamiento de indios.

Los virreyes y gobernadores tengan siempre mucha vigilancia y cuidado, y procuren entender y saber como proceden los corregidores y administradores de indios en su buen tratamiento, y para mas acierto reconozcan las leyes y ór-

denes dadas en favor de los indios, así por Nos, como por nuestros virreyes y audiencias reales, sobre que los corregidores no traten ni contraten, y las hagan cumplir y guardar con puntualidad en todo lo conveniente al servicio de Dios y nuestro, y bien de los naturales.

LEY VI.

D. Felipe II en Lisboa á 27 de mayo de 1582. Don Felipe III, Ordenanza 26 del servicio personal.

Que todos los ministros y residentes en las Indias procuren el buen tratamiento de sus naturales.

Todo lo ordenado en favor de los indios se cumpla y eecute precisamente, de forma que no puedan ser oprimidos con tal moderación y templanza, que tampoco se dé lugar ni consienta que se hagan ociosos ni holgazanes, procurando que trabajen y acudan á las labores y otros servicios, como se previene por las leyes de esta Recopilación, y principalmente esté á cargo de los virreyes, presidentes y gobernadores el cuidado y cumplimiento en la ejecución de lo susodicho; y pues toca universalmente á todos los estados de las gentes habitantes en las Indias: á los jueces por el cumplimiento de nuestras órdenes: á los prebendados por la obligación que tienen de mirar por el bien espiritual y temporal de aquellos naturales: á los españoles por su particular acrecentamiento, conservación y aumento de aquellos reinos, donde los encomenderos gozan sus repartimientos y tienen todos los demas tan grande disposición para labranzas y grangerías, que todo cesaría en faltando los indios, deben mirar por ellos, y así encargamos mucho á todos, general y particularmente, el cumplimiento y observancia de cuanto está proveido, y se contiene en las leyes dadas sobre su buen tratamiento, para que tengan cumplido efecto, porque nuestra intención y voluntad es que inviolablemente se guarden y cumplan.

LEY VII.

D. Felipe II allí, y en San Lorenzo á 25 de agosto de 1596.

Que los prebendados informen siempre del estado, tratamiento y doctrina de los indios conforme á esta ley.

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos, que en todas las ocasiones de flotas y armadas nos envíen relación muy particular del tratamiento que se hace á los indios en sus distritos, si van en aumento ó disminución, si reciben molestias ó vejaciones, y en qué cosas, si les falta doctrina y adónde, si gozan de libertad ó son oprimidos, si tienen protectores, y que personas lo son, si los ayudan y defienden haciendo fiel y diligentemente sus oficios, y con descuido y negligencia, si reciben algo de los indios, qué instrucciones tienen, cómo las guardan, lo que vendrá proveer para su mejor enseñanza y conservación, y lo que mas les ocurriere acerca de esto dirigido á nuestro fiscal del consejo de Indias, á cuyo cargo está su protección, para que pida lo que toca á su obligación, y Nos proveamos lo conveniente al descargo de nuestra conciencia y cargo de los que fueren omisos.

LEY VIII.

D. Felipe II en Lisboa á 13 de noviembre de 1582.

Que se guarden las leyes y provisiones sobre que los curas y religiosos traten bien á los indios.

Nuestras audiencias reales despachan provisiones para que los curas y doctrineros, clérigos y religiosos no hechen derramas entre los indios con ningun pretexto, aunque se hayan de gastar en fábricas de iglesias, y hacer ornamentos, y ordenen que siendo necesario algo de esto se dé primero cuenta al virrey ó presidente gobernador, que conforme á la necesidad y posibilidad de los indios declare lo que se hubiere de repartir, y quien lo ha de pagar y cobrar: y para que los susodichos ni otros religiosos no carguen indios, ni los compelan, persuadan ni apereciban á ofrecer aunque sea al manipulo, y para que no tengan llaves de las cajas de comunidades, ni de ellas tomen cosa alguna, ni con pretexto de sus alimentos por estar dado en esto orden conveniente; y para que no muden pueblos de unos asentados á otros, como suelen hacer con notable daño y vejación de los indios, ni extingan, consuman ni quiten los cacicazgos, y los que pretendieren suceder en ellos acudan á pedir justicia á nuestras audiencias; y porque las dichas provisiones son bien dadas, justas y convenientes al sosiego, quietud y buen gobierno de los indios, mandamos que así se guarde y cumpla, y que las audiencias las despachen y hagan ejecutar cómo y cuándo convenga, y en todo sean guardadas las leyes, que de esto ó alguna parte tratan.

LEY IX.

El mismo en el Campillo á 19 de octubre de 1595.

Que los indios no hagan ropa para ministros ni curas, ni se les compre mas de lo que fuere necesario.

Asimismo prohibimos que no sean premiados los indios á hacer ropa para los corregidores ni otros ministros de justicia, curas ni personas que les administran, ni les tomen ni compren mas de lo que hubieren menester para el servicio de sus casas, y no otra cosa para grangería, ni lo puedan llevar á otras partes pena de privación de oficio, en la cual incurran las justicias y administradores seculares, y mas mil ducados para nuestra cámara é indios por mitad; y en cuanto á los curas y ministros eclesiásticos, se guarde la ley 23, tit. 13, lib. 1, y las demas que prohiben las grangerías, que los eclesiásticos tienen con los indios.

LEY X.

El emperador don Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 2 de marzo, y en Monzon á 23 de setiembre de 1552. La princesa gobernadora en Valladolid á 3 de julio de 1553.

Que los indios no sean agraviados sobre traer bastimentos á las ciudades.

Si para la provision de los pueblos convinieren obligar á los indios á que lleven algunos bastimentos, sea de forma que no reciban agravio, y puedan vender libremente y sin tasa, con que acudrán de su voluntad y habrá abundancia de todo lo necesario, y en caso que sea conveniente ponerla serán los precios justos, y los indios pagados con que no vayan de tanta distancia que les cause perjuicio.

TOMO II.

LEY XI.

D. Felipe II en Pobos á 12 de mayo de 1581.

Que los indios no sean molestados sobre ir al mercado, y si fueren sea de tres leguas.

Los indios que hubieren de ir al mercado con provision de bastimentos y otras cosas, sean de los que hubiere en contorno de la ciudad hasta tres leguas, con poca diferencia, y ninguno sea obligado á llevar ni vender lo que no tuviere, y sobre esto no reciban agravio ni vejación.

LEY XII.

El mismo en el Bosque de Segovia á 13 de julio de 1573.

Que los indios no sean apremiados á traer aves á los ministros, sino que vendan públicamente.

Obligan los ministros de justicia en algunas partes á los caciques é indios á que les lleven á sus posadas gallinas y otras cosas para comprarlas, y no les dan su justo valor: Mandamos que no se haga ni consienta, y que los indios acudan á las plazas ó mercados públicos, donde todos podrán comprar lo que fuere su voluntad.

LEY XIII.

D. Felipe IV en Madrid á 8 de octubre de 1631.

Que los indios no sean obligados á hacer barreras ni limpiar las calles sin paga.

Cuando se celebran fiestas de toros en algunas ciudades, obligan los alcaldes ordinarios y justicias á los indios á que hagan barreras, y limpien las calles de que no les dan satisfaccion: Mandamos á nuestras audiencias que no consientan estos apremios; y en caso que convenga ocupar los indios por necesidad ó utilidad pública, les paguen muy competentes jornales: y de no hacerlo, incurran en las penas estatuidas contra los transgresores de nuestros mandatos, en que desde luego los damos por condenados, y nuestros fiscales pidan el cumplimiento y ejecución.

LEY XIV.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 9 de octubre, y 9 de noviembre de 1549.

Que no se traigan indios á buscar sepulturas ni hacer hoyos para sacar tesoros.

No se permita echar ni traer indios á buscar sepulturas, ni hacer hoyos para sacar tesoros, y los jueces impongan las penas equivalentes al exceso segun su arbitrio, y las ejecuten.

LEY XV.

Los mismos allí.

Que las indias no sean encerradas para que hilen y tejan lo que han de tributar sus maridos.

Ningun encomendero ni otra persona apremie á las indias á que se encierren en corrales, ni otras partes á hilar y tejer la ropa que hubieren de tributar en ningun caso ni forma, y tengan libertad para hacer esto en sus casas, de modo que no se les haga ni reciban agravio: y guárdese la ley 22, tit. 5 de este libro.

68

LEY XVI.

El emperador D. Carlos, Ordenanza 11 de 1528. Don Felipe III en Madrid á 6 de marzo de 1603.

Que siendo necesario ocupar indios en algun trabajo personal, sea el tiempo que se ordena.

En las ocasiones forzosas é inexcusables se han de ocupar los indios, de forma que en aquel tiempo no puedan hacer falta á sus sementeras, y entonces ha de ser la paga de sus jornales con mucha puntualidad, y precisamente en propia mano de los mismos jornaleros.

LEY XVII.

El emperador D. Carlos y la reina gobernadora en Valladolid á 20 de noviembre de 1536.

Que ningun español ande en amahaca ni andas sin notoria enfermedad.

Ningun español de cualquier estado ó condicion, procure ni consienta que los indios le lleven en amahaca ni andas, si no estuviere impedido de notoria enfermedad, pena de cien pesos de oro de ley perfecta, mitad para nuestra cámara, y la otra mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare, por iguales partes, y el que se hubiere servido de los indios contra esta prohibicion, pague el daño é interés y sea castigado conforme á la calidad y cantidad, si alguno resultare contra los indios.

LEY XVIII.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 10 de agosto de 1562.

Que los indios de señorío, siendo agraviados, se puedan quejar en las audiencias.

Si los indios de señorío recibieren algun agravo del alcalde mayor, justicia, ú otra cualquier persona, puedan ir libremente á la audiencia real del distrito á dar su queja, pedir satisfaccion del agravo, y que se les haga justicia, y no se les ponga impedimento.

LEY XIX.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 20 de noviembre de 1536.

Que el negro que maltratare á indio sea castigado conforme á esta ley.

El negro que hiciere mal tratamiento á indio, no habiendo sangre sea atado en la picota de la ciudad, villa ó pueblo donde sucediere, y allí le sean dados cien azotes públicamente: y si le hiriere ó sacare sangre, demas de los cien azotes sean ejecutadas en él las penas que segun la calidad y gravedad de la herida mereciere por derecho y costumbre de estos reinos de Castilla, y el dueño pague los daños, menoscabos, y costas que se recrecieren al indio, y si no lo quisiere pagar, véndase el negro para este efecto, y dese de su precio satisfaccion.

LEY XX.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los indios de Chile que sirvieren sean bien tratados y doctrinados.

Todos los indios domésticos del reino de Chile que voluntariamente sirvieren en las familias, sean bien tratados, y los dueños de ellas cuiden de su sustento, vestido, abrigo, cura en las en-

fermedades y doctrina, para que sean instruidos en nuestra Santa Fé Católica, y el presidente, audiencia y protectores los amparen y defiendan con especial cuidado, y no aguarden á ser requeridos.

LEY XXI.

D. Felipe II en Madrid á 19 de diciembre de 1593.

Que los delitos contra indios sean castigados con mayor rigor que contra españoles.

Ordenamos y mandamos que sean castigados con mayor rigor los españoles que injuriaren, ú ofendieren, ó maltrataren á indios, que si los mismos delitos se cometiesen contra españoles y los declaramos por delitos públicos.

LEY XXII.

El mismo en Lisboa á 11 de junio de 1582.

Que donde no cesaren los agravios hechos á indios se avise, para que vaya visitador.

Convieni enviar jueces visitadores á las provincias de las Indias, para que conozcan de los agravios, que reciben los indios y reformen los abusos introducidos contra nuestra voluntad que siempre será de remediar los que padecen, y obviar las vejaciones y molestias con que son ofendidos y maltratados; y aunque sobre esto está proveido con los oidores visitadores de las audiencias; Ordenamos y mandamos, que los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores nos envíen en todas ocasiones relacion de lo que pareciere mas digno de remedio y mayor providencia, para que Nos tomemos la resolucion que mas convenga á la libertad y buen tratamiento de los indios.

LEY XXIII.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que se guarde lo ordenado sobre el buen tratamiento de los indios por cláusula d l rey, escrita de su real mano, y leyes dadas.

Habiendo tenido el rey D. Felipe IV, nuestro padre y señor que santa gloria haya, noticia de los malos tratamientos que reciben los indios en obrages de paños, sin plena libertad (y á veces encarcelados y con prisiones) ni facultad de salir á sus casas, y acudir á sus mugeres, hijos y labores, y estando prohibido que fuesen así detenidos en pena de sus delitos ó por deudas, y obligados á llevar cargas á cuestras, y que se repartan para servicio de las casas de vireyes, oidores y ministros, y consultado por nuestro real consejo de Indias, fue servido de resolver que se guardasen las leyes dadas sobre prohibir y modificar el servicio personal, y añadió de su real mano la cláusula siguiente: *Quiero que me deis satisfaccion á mí y al mundo del modo de tratar esos mis vasallos, y de no hacerlo con que en respuesta de esta carta vea yo ejecutados ejemplares castigos en los que hubieren excedido en esta parte, me daré por deservido, y aseguraos que aunque no lo remediéis lo tengo de remediar, y mandaros hacer gran cargo de las mas leves omisiones en esto, por ser contra Dios y contra mí, y en total ruina y destruccion de estos Reinos, cuyos naturales estimo y quiero que sean tratados como lo merecen*

vasallos que tanto sirven á la monarquía y tanto la han engrandecido é ilustrado. Y porque nuestra voluntad es, que los indios sean tratados con toda suavidad, blandura y caricia, y de ninguna persona eclesiástica ó secular ofendidos: Mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y justicias, que visto y considerado lo que Su Magestad fue servido de mandar, y todo cuanto

se contiene en las leyes de esta recopilacion dadas en favor de los indios, lo guarden y cumplan con tan especial cuidado que no den motivo á nuestra indignacion, y para todos sea cargo de residencia.

Que los encomenderos juren que tratarán bien á los indios, ley 37, tit. 9 de este libro.

TITULO ONCE.**De la sucesion de encomiendas, entretenimientos y ayudas de costa.****LEY PRIMERA.**

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 28 de setiembre de 1534. En Madrid á 26 de junio de 1535, y á 26 de mayo de 1536. El principe gobernador allí á 26 de mayo de 1546.

De la sucesion.

Si muriere algun encomendero y dejare en aquella tierra hijo legitimo y de legitimo matrimonio nacido, el virey ó gobernador le encomiende los indios que su padre tenia, para que goce sus demoras y los industrie y enseñe en las cosas de nuestra Santa Fé Católica, guardando (como mandamos que se guarden) las leyes y ordenanzas hechas y que se hicieren para el buen tratamiento de los indios, y hasta que sea de edad para tomar armas, tenga un escudero que nos sirva en la guerra, con la costa que su padre sirvió y era obligado: y si el encomendero no tuviere hijo legitimo, y de legitimo matrimonio nacido, se encomendarán los indios á su muger viuda: y si esta se casare y su segundo marido tuviere otros indios, se le dará uno de los repartimientos cual quisiere, y si no los tuviere se le encomendarán los que fueren de la muger viuda.

LEY II.

El emperador D. Carlos y el principe gobernador en Madrid á 3 de abril de 1532. D. Felipe II en 4 de abril de 1582.

Que no sucediendo el hijo mayor, succedan los demas de grado en grado.

Muerto el encomendero si dejare dos ó tres hijos, ó hijas ó mas, y el hijo mayor que conforme la ley de la sucesion habia de suceder, no quisiese ó no pudiese suceder por entrar en religion, ó tener otros indios, ó por ser casado con muger que los tenga, ó por otro algun impedimento ó incapacidad, en este caso se podria dudar si pasa la sucesion al hijo segundo. Declaramos que cuando no sucediere el hijo mayor de los indios de su padre por alguna de las causas referidas ú otras, pase la sucesion al hijo segundo y no sucediendo el segundo pase al tercero, y así por consiguiente hasta acabar los hijos varones, y en defecto desuceeder ellos, succeda la hija mayor, y no sucediendo esta pase á la segunda, como está dicho en los hijos varones; y si el tenedor de los indios muriere sin dejar hijos varones y

dejare hijas, sino succediere la mayor porque no quiere, ó por otro algun impedimento, pase la sucesion á la hija segunda, y por consiguiente á la tercera hasta acabar las hijas, y en defecto de hijos é hijas venga la sucesion á la muger del tenedor de los dichos indios, segun la ley de la sucesion, de tal forma, que despues de la vida del primer tenedor de los indios no ha de haber mas de una sucesion, en hijo, ó hija, ó muger, y no se han de volver á encomendar á otro hijo, ó hija, ó muger del dicho primer tenedor.

LEY III.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 7 de julio de 1550, capítulo 8. El principe gobernador en Monzon de Aragon á 28 de agosto de 1552.

Que el hijo que succediere alimente á sus hermanos y madre mientras no se casare.

Mandamos que aunque el encomendero que muriere, deje hijos é hijas, la encomienda se haga solamente al varon primogénito, el cual aunque sea menor tenga obligacion á alimentar á sus hermanos y hermanas, entretanto que no tuvieren con que se sustenten: y asimismo á su madre mientras no se casare, como está prevenido por la ley siguiente respecto de las hijas.

LEY IV.

El emperador D. Carlos y el principe gobernador en Madrid á 4 de marzo de 1532. Los reyes de Bohemia, gobernadores en Valladolid á 7 de julio de 1550.

Que la hija sucesora se case dentro de un año, y alimente á su madre y hermanas.

Declaramos y mandamos, que en defecto de hijos varones legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, se haga la encomienda en las hijas mayores legitimas, y de legitimo matrimonio nacidas, estando en la tierra al tiempo que fallecieren sus padres, las cuales hijas mayores se hayan de casar y casen siendo de edad, dentro de un año, como se les encomendaren los indios: si no fueren de edad legitima para contraer matrimonio, se casen cuando la tuvieren, segun la declaracion referida en la ley 39, título 9 de este libro, y los indios se les encomienden con las cargas que sus padres los tenian: y asimismo con que la hija mayor que succediere en ellos, tenga obligacion á alimentar á las otras sus hermanas,